RESOLUCION N°329- 2020- GM/MM

Miraflores, 24 NOV. 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES, y;

VISTO: El Informe de Precalificación N° 30-2020-ST-SGRH-GAF/MM, elaborado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Municipalidad de Miraflores, que contiene la precalificación efectuada respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante Resolución de Subgerencia N° 1365-2018-SGDC-GAC/MM, de fecha 05 de junio de 2018, contra los servidores: **Rodríguez Minchola Melvin Grimaldo, Pérez Luyo Carmela Patricia, Castañeda Cabrera Rafael Vicente, Quiroz Villavicencio Yadira Marlene, Rivera Cubillas Karina Norka.**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servido a cargo de estas;

Que, respecto de la potestad disciplinarias que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil, establece en su "*Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*" las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley[3].

Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado "*Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*" son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas; hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil) a partir del 14 de setiembre del 2014.

Que, de lo antes mencionado se puede concluir que los procedimientos disciplinarios que inicie la Municipalidad de Miraflores a partir del 14 de setiembre de 2014, por faltas cometidas con posterioridad a dicha fecha, deberán ser tramitados y conducidos

---

Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. (...).
[Los subrayados son nuestros]

considerando la vía procedimental establecida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como las faltas y sanciones previstas en dichas normas;

DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DENUNCIADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, se inició procedimiento sancionador contra **Melvin Grimaldo Rodríguez Minchola,** en su calidad de Inspector de Seguridad y Protección frente a Emergencias, del 01.08.2014 al 05.09.2015; **Carmela Patricia Pérez Luyo,** en su calidad de Inspector de Arquitectura del 01.03.2015 al 18.08.2015 **Rafael Vicente Castañeda Cabrera,** en su calidad de Inspector de Seguridad y Protección frente a Emergencias, del 01.09.2015 al 31.08.2018 **Yadira Marlene Quiroz Villavicencio,** en su calidad de Inspector de Arquitectura del 01.10.2015 al 15.04.2016 **y Karina Norka Rivera Cubillas,** en su calidad de Inspector de Arquitectura del 01.09.2015 al 15.03.2017

DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA DISCIPLINARIA.

Que, en el expediente N° 2789-2018, se emitió el Informe de Precalificación N° 003-2018-ST-SGRH/MM de fecha 02 de abril de 2018, (fs.398-413), mediante el cual se recomienda que la Gerencia de Autorización y Control inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores: **Rodríguez Minchola Melvin Grimaldo, Pérez Luyo Carmela Patricia, Castañeda Cabrera Rafael Vicente, Quiroz Villavicencio Yadira Marlene, Rivera Cubillas Karina Norka.**

Mediante Resolución de Subgerencia N° 1365-2018-SGDC-GAC/MM, de fecha 05 de junio de 2018, (fojas 414-437), el subgerente de Defensa Civil resuelve **INSTAURAR** procedimiento administrativo disciplinario contra **Melvin Grimaldo Rodríguez Minchola,** en su calidad de Inspector de Seguridad y Protección frente a Emergencias, notificado el 07.06.2018 (fs. 442)**; Carmela Patricia Pérez Luyo,** en su calidad de Inspector de Arquitectura, notificada el 08.06.2018 (fs. 440); **Rafael Vicente Castañeda Cabrera,** notificado el 08.06.2018(fs. 443) en su calidad de Inspector de Seguridad y Protección frente a Emergencias, **Yadira Marlene Quiroz Villavicencio,** en su calidad de Inspector de Arquitectura, notificado el 07.06.2018(fs. 441) **y Karina Norka Rivera Cubillas,** en su calidad de Inspector de Arquitectura notificado el 07.06.2018 (fs. 439).

Que, mediante memorando 2-2020-ST-SGRH-GAF/MM, de fecha 17 de agosto de 2020, la Secretaría Técnica, al haber tomado conocimiento a través del Informe de Servicio Relacionado N° 2-2161-2020-003-4, sobre el referido expediente derivado del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-2161, "AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES – OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO", solicitó al Subgerente de Gestión de Riesgo de Desastres emita su pronunciamiento respecto a que habiéndose instaurado procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución de Subgerencia N° 1365-2018-SGDC-GAC/MM, de fecha 05.06.2018, al no haberse emitido el Informe Final como Órgano instructor.

Mediante Informe N° 108-2020-SGGRD-GAC/MM, recibido el 08 de setiembre de 2020S, el Subgerente de Gestión de Riesgo de Desastres, **concluye que: "***Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 10.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR, el órgano sancionador tiene un plazo de un año para emitir el acto final que impone sanción o dispone el archivo, por lo que a la fecha ha prescrito el PAD.*

Que, los servidores públicos-procesados fueron notificados el día 08 de junio de 2018, por lo que, el plazo para emitir el acto o resolución que finaliza el procedimiento finalizó venció el día 08 de junio de 2019; En tal sentido el procedimiento administrativo disciplinario a la fecha ha prescrito. ***Salvo mejor parecer de la secretaría técnica".***

ANALISIS Y LA APLICACION DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL Y LA PRESCRIPCION

La Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece en su "*Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*" que una vez que entren en vigencia las disposiciones aplicables al régimen disciplinario (faltas y sanciones) y al procedimiento disciplinario (vía procedimental respectiva), estas deberán ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles[4] por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley[5];

En cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado "*Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*" son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas; hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 (en adelante, el Reglamento) a partir del 14 de setiembre del 2014;

Los procedimientos disciplinarios que inicien las entidades de la Administración Pública a partir del 14 de setiembre de 2014, deberán ser tramitados y conducidos considerando lo siguiente:

a) La vía procedimental será aquella establecida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

b) La determinación de las faltas y sanciones deberá efectuarse considerando el régimen disciplinario aplicable a los servidores al momento de la comisión de la falta. En el presente caso se deberá considerar las faltas y sanciones prevista en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, por cuanto la presunta falta disciplinaria habría sido cometida por el servidor denunciado con posterioridad al 14 de setiembre de 2014.

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES - Gerencia Municipal - OSCAR LOZAN LUYO Gerente V°B°

[4] Conforme a lo previsto en el literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la noción servidor civil es de aplicación a los servidores adscritos al régimen del Servicio Civil, así como aquellos que prestan o prestaron servicios al amparo de los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057.

[5] **LEY DEL SERVICIO CIVIL**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. (...).
[Los subrayados son nuestros]

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

En esa línea, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC, en adelante) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Se precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. Si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicaría el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

El Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un C1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.";

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES - OSCAR LOZAN LUYO Gerente V°B° Gerencia Municipal

Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N°1232-2017-SERVIR/GPGSC concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. Ahora bien, para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que ·~ los informes de control a que se refiere la Directiva para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control resultantes de una auditoría de control gubernamental en que se recomienda el deslinde de responsabilidad administrativa sobre algún servidor y/o funcionario de la entidad;

Que, en el presente caso, deberá tenerse en cuenta la fecha que el Órgano de Control Institucional remitió al Titular de la Entidad el 27 de febrero de 2019, mediante Oficio N° 054-2019-OCI/MM, el Informe de Auditoria N° 016-2018-2-2161, *CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS, PERIODO 1 DE AGOSTO 2016 AL 31 DE AGOSTO DE 2018";*

APLICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN:

La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece en su "*Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*" que una vez que entren en vigencia las disposiciones aplicables al régimen disciplinario (faltas y sanciones) y al procedimiento disciplinario (vía procedimental respectiva), estas deberán ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles[6] por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley[7],

En cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado "*Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*" son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas; hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 (en adelante, el Reglamento) a partir del 14 de setiembre del 2014;

Los procedimientos disciplinarios que inicien las entidades de la Administración Pública a partir del 14 de setiembre de 2014, deberán ser tramitados y conducidos considerando lo siguiente:

a) La vía procedimental será aquella establecida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

b) La determinación de las faltas y sanciones deberá efectuarse considerando el régimen disciplinario aplicable a los servidores al momento de la comisión de la falta. En el presente caso se deberá considerar las faltas y sanciones prevista en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, por cuanto la presunta falta disciplinaria habría sido cometida por el servidor denunciado con posterioridad al 14 de setiembre de 2014.

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES - Gerencia Municipal - OSCAR LOZAN LUYO Gerente V°B°

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

---

[6] Conforme a lo previsto en el literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la noción servidor civil es de aplicación a los servidores adscritos al régimen del Servicio Civil, así como aquellos que prestan o prestaron servicios al amparo de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

[7] **LEY DEL SERVICIO CIVIL**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. (...).
[Los subrayados son nuestros]

En esa línea, el artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC, en adelante) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Se precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. Si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicaría el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

El Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.";

Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 437-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de marzo de 2019, emitido por la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, respecto a los Plazos del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil precisa que:

"2.14 De la misma manera, el art. 106º de Reglamento de la LSC establece que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos {2} fases: la instructiva y la sancionadora.
***La fase instructiva**; se encuentra a cargo del órgano instructor y se inicia con la notificación al servidor con la comunicación que determina el inicio del PAD, brindándole un plazo de cinco (5) días* hábiles para presentar su descargo, plazo *que puede ser prorrogable.*
Asimismo, indica que venció el plazo para la presentación de descargos, el órgano instructor lleva a cabo las investigaciones a efectos de determinar la existencia de responsabilidad en el plazo máximo de quince (15) días.
***La fase instructiva** culmina con la emisión y notificación del informe del órgano instructor, en el que se determina la existencia o no de responsabilidad, recomendando la sanción a imponerse, de ser el caso".*

Que, en el presente caso, deberá tenerse en cuenta que la Resolución de Subgerencia N° 1365-2018-SGDC-GAC/MM, mediante la cual se da inicio al procedimiento sancionador se emitió el 05 de junio de 2018, notificándose a los administrados el 08 de junio de 2018, quienes presentaron los descargos respectivos; que obran en el expediente 2789-2018, y pese al tiempo transcurrido el Órgano Instructor **no emitió el Informe Final determinado y/o no la existencia de responsabilidad,** por lo que ha

operado la prescripción por cuanto ha transcurrido más de un (1) año desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los extremos pertinentes de las normas legales supra referidas, concordantes con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Miraflores y en uso de las facultades conferidas en el literal j) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza N° 475/MM, modificado por la Ordenanza N° 488/MM y cuyo texto definitivo ha sido aprobado por la Ordenanza N° 504/MM del 15 de noviembre de 2018;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO del procedimiento sancionador iniciado mediante Resolución de Subgerencia N° 1365-2018-SGDC-GAC/MM, de fecha 05 de junio de 2018, contra los servidores **MELVIN GRIMALDO RODRÍGUEZ MINCHOLA,** en su calidad de Inspector de Seguridad y Protección frente a Emergencias, **CARMELA PATRICIA PÉREZ LUYO,** en su calidad de Inspector de Arquitectura, **RAFAEL VICENTE CASTAÑEDA CABRERA,** en su calidad de Inspector de Seguridad y Protección frente a Emergencias, **YADIRA MARLENE QUIROZ VILLAVICENCIO,** en su calidad de Inspector de Arquitectura, **y KARINA NORKA RIVERA CUBILLAS,** en su calidad de Inspector de Arquitectura; al haber superado el plazo establecido en artículo 94 de la Ley N° 30057, concordado con el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Miraflores, a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción del procedimiento sancionador iniciado mediante Resolución de Subgerencia N° 1365-2018-SGDC-GAC/MM, de fecha 05 de junio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Institucional, Subgerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para conocimiento y fines que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la remisión de los actuados al Órgano de Control Institucional para que disponga lo que corresponda en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE a las administradas con la presente Resolución, conforme a ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

OSCAR LOZAN LUYO
Gerente Municipal